

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	NULIDAD CONTRATO
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	RAD:54-001-31-53-001-2021-00022-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GIOVANNA DELGADO DELGADO
DEMANDADO	LILIA ROCIO FORERO GAMBOA Y OTRO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto que cuya calenda data del día 5 del mes de septiembre del año 2022, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 31 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m.

Ha arribado a través del correo institucional, memorial rubricado por el mandatario judicial de la pasiva, por medio del cual, solicita el aplazamiento de la vista pública, en razón a que "requiere asistir personalmente a citas médicas programadas para el día de la diligencia den horario de la mañana, citas que son de obligatoria asistencia y que personalmente no puedo dejar pasar por motivos personales de salud...".

Considera esta judicatura, que la petición del señor apoderado es evento contemplado en el artículo 372 del C.G.P., y, por tal razón, dispondrá el aplazamiento de la antedicha audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECISÉIS (16) DEL MES MARZO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 C.G.P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene, para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY ~~31~~ ENE 2023 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ GÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-03-001-2011-00186-00

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: ESLAIN FERNANDEZ MONCADA

Ddo.: LUIS EDUARDO GOMEZ ANGULO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandado Luis Eduardo Gómez Angulo, contra el auto calendarado el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante.

ARGUMENTOS:

Al momento de fundar su reproche el extremo demandado expone, entre otros argumentos, que, la liquidación del crédito realizada por el demandante no se ajusta a la norma, sino que es una liquidación de manera generalizada, en la que se omite la liquidación del interés mensual, de manera periódica; que, no se aplicaron los abonos en los momentos en que fueron realizados los descuentos; que al estar ante un proceso con ejecuciones acumuladas, se debe decidir a cuál ejecución de las tres acumuladas se aplica el abono y no de manera general.

Aunque en el expediente no obra constancia del traslado del recurso a su contraparte, el apoderado judicial del demandante, se pronunció frente al medio de impugnación propuesto, precisando que, los argumentos esbozados por el demandado resultaban extemporáneos, que el agente oficioso solo tiene como función contestar la demanda, igualmente que, las objeciones no se acompañaron



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

de otra liquidación de crédito que permita apreciar los errores que supuestamente se cometieron.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta, el Juzgado examinará si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Respecto a la liquidación del crédito, el art. 446 ibidem, dispone que, "*(...) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (...se preconiza en cursiva y subrayado, fuera de texto).

En este punto, se torna necesario precisar que el extremo demandado, no solo aportó de manera extemporánea la objeción a la liquidación del crédito, sino que, además, junto al escrito de objeción no se arrimó documento, a través del cual, enrostrara los errores en la aludida liquidación del crédito y a los que hace referencia la norma en cita.

También desconoce el interesado que, la liquidación aprobada mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, corresponde a la actualización de la liquidación que ya se encontraba en firme, sin que éste, haciendo uso de las facultades que le atribuye la norma, se pronunciara.

Resáltese que, mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, el despacho requirió a la parte demandante para que procediera a proyectar nuevamente la liquidación del crédito aplicando los pagos efectuados, yerro que subsanó debidamente el ejecutante, como se puede evidenciar en escrito aportado el 08 de agosto del año anterior, por lo que el despacho, al encontrarla ajustada a los mandamientos de pago proferidos y, a la liquidación anterior que se encontraba en firme, le impartió aprobación por encontrarse en consonancia con las disposiciones que rigen la materia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

No es admisible, entonces, que ahora el demandado, luego de asumir una actitud silente durante todo el curso del trámite procesal, pretenda desconocer las decisiones proferidas en armonía con la ley, máxime, cuando no suma a su inconformismo una liquidación alternativa que evidencie los errores que, según su parecer, contiene la liquidación aprobada. Memórese que el artículo 13 del Estatuto General del Proceso, literalmente preconiza que, "(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)". (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Luego, para este despacho la reclamación invocada por el demandado no tiene asidero, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido y, se rechazará de plano el recurso de apelación, pues al tenor de lo reglado en el numeral 3º del art. 446 de la ley 1564 de 2012, el auto que decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento del secuestre designado, CESAR AUGUSTO GONZALEZ, la comunicación suscrita por CARACOL TELEVISION S.A., para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, como en efecto se hace, el auto calendado el día 08 del mes de noviembre del año 2022, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado.

TERCERO: PONGASE en conocimiento del secuestre CESAR AUGUSTO GONZALEZ, la comunicación suscrita por CARACOL TELEVISION S.A., para lo que considere pertinente, en atención a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)